

LEY XVII - N.º 173

PROGRAMA PROVINCIAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE LA PUBERTAD PRECOZ Y EL RETRASO PUBERAL

CAPÍTULO I CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial de Abordaje Integral de la Pubertad Precoz y el Retraso Puberal en el ámbito del Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga”.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Pubertad Precoz y el Retraso Puberal:

- 1) revertir el desarrollo precoz de los caracteres sexuales secundarios o el retardo en la aparición de los mismos, y evitar las consecuencias psicosociales y conductuales de las alteraciones en la cronología de la pubertad;
- 2) proveer atención médica multidisciplinaria, acceso a estudios, prácticas diagnósticas, terapéuticas y farmacológicas, para la detección temprana, abordaje, control y seguimiento;
- 3) visibilizar y concientizar sobre la importancia de la consulta temprana ante la aparición de signos y síntomas de desarrollo puberal prematuro de niños y niñas o el retraso puberal en adolescentes;
- 4) promover la prevención y tratamiento de los factores de riesgo desencadenantes o agravantes asociados;
- 5) llevar adelante campañas educativas e informativas acerca de la pubertad precoz y el retraso puberal;
- 6) impulsar la investigación científica, la docencia y la formación de recursos humanos;
- 7) instrumentar espacios de asistencia y apoyo destinados a pacientes y sus familias como herramientas de contención;
- 8) desarrollar toda otra estrategia que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Son beneficiarios del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Pubertad Precoz y el Retraso Puberal los niños, niñas y adolescentes que poseen diagnóstico debidamente certificado por personal médico habilitado.

ARTÍCULO 4.- El Programa Provincial de Abordaje Integral de la Pubertad Precoz y el Retraso Puberal otorga cobertura en:

- 1) pruebas y exámenes con fines de diagnóstico;

- 2) atención médica, terapéutica, psicológica, nutricional y otras terapias con carácter interdisciplinario;
- 3) medicamentos avalados por autoridad científica pertinente según prescripción médica;
- 4) servicios de consulta, atención y seguimiento médico mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC).

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud Pública, quien queda facultada a dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultan necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- En el marco del Programa Provincial de Abordaje Integral de la Pubertad Precoz y el Retraso Puberal la autoridad de aplicación debe:

- 1) definir estrategias y modelos prestacionales y multidisciplinarios que contemplen estrategias de detección, diagnóstico precoz, asistencia, tratamiento y seguimiento;
- 2) fortalecer la capacidad de los servicios de salud con insumos, equipamiento y recursos humanos necesarios para lograr los objetivos de la presente ley;
- 3) generar redes entre todos los niveles de atención del sistema de salud con referencia y contrarreferencia, desarrollando modelos de e-salud que implementen las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), permitiendo la atención sanitaria, la consulta y seguimiento de pacientes a distancia;
- 4) promover la conformación de equipos interdisciplinarios y la capacitación, formación y perfeccionamiento de profesionales de la salud en el abordaje y tratamiento de la pubertad precoz y el retraso puberal;
- 5) realizar convenios de colaboración y reciprocidad con organismos e instituciones provinciales, nacionales e internacionales que abordan esta patología;
- 6) generar una red de apoyo con las entidades científicas, asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales que desarrollan actividades inherentes al objetivo de la presente ley;
- 7) implementar campañas de difusión y publicidad a fin de informar y sensibilizar a la comunidad sobre la pubertad precoz, el retraso puberal y la necesidad de tratamiento oportuno, estableciendo la difusión obligatoria en los medios de comunicación dependientes del Estado provincial en los horarios de mayor audiencia;
- 8) articular con otras políticas, programas, estrategias y acciones desarrollados por la autoridad de aplicación u otros organismos;
- 9) desarrollar toda otra función que contribuya a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Salud Pública y la obra social de la Provincia deben brindar cobertura en la provisión de medicamentos autorizados por las sociedades científicas pertinentes, así como estudios y prácticas diagnósticas que demanda la detección temprana de la pubertad precoz y el retraso puberal.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente ley son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) el aporte que determina el Parque de la Salud de la Provincia de Misiones “Dr. Ramón Madariaga” sobre los recursos previstos en el artículo 5 de la Ley XVII - N.º 70;
- 2) subsidios, aportes o donaciones de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.